

MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
10	740186.99	4126892.73
11	740487.66	4126626.80
12	740618.32	4126590.62
13	740701.00	4126571.19
14	740772.83	4126570.31
15	740864.53	4126538.76
16	741018.25	4126487.43
17	741133.93	4126505.15
18	741343.70	4126455.39
19	741807.16	4126251.09
20	741888.43	4126194.68
21	741927.24	4126144.16
22	741980.65	4126038.30
23	741975.85	4125971.05

*RESOLUCION de 23 de septiembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Guadiel, tramo primero, desde el límite de zona urbana de Linares, hasta el paso a nivel del Barranquillo del Lobo y Descansadero, en el término municipal de Linares, provincia de Jaén (VP 018/02).*

Examinado el expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadiel», en su tramo 1.º, que va desde el límite de la zona urbana de Linares, hasta el paso a nivel del Barranquillo del Lobo y descansadero, en el término municipal de Linares, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Linares fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 27 de marzo de 1946, modificada por Orden Ministerial de fecha 31 de agosto de 1947.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 6 de febrero de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadiel», tramo primero, en el término municipal de Linares, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 25 de julio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 135, de 14 de junio de 2002.

En dicho acto de deslinde se formulan alegaciones por parte de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE, que alega que se tenga en cuenta la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, lo que no se puede considerar alegación sino consideración a tener en cuenta.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 88, de fecha 16 de abril de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde, en período de exposición pública, se presentaron alegaciones por parte:

1. Don Pedro Culebra Munuera, alega ser propietario de la parcela 182 del Polígono 4, acreditándolo mediante Certificación Catastral y Nota del Registro de la Propiedad.

2. La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE, presenta un nuevo escrito que complementa al anterior, exponiendo que el ramal ferroviario Pradolano-Paseo Linarejos, se encuentra desmantelado y no se ha desafectado, por lo que sigue teniendo naturaleza demanial.

Sexto. Las cuestiones planteadas en las referidas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 13 de mayo de 2004.

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 29		
V.P. Nº 1: C.R. DE LOS ISLEÑOS Y MARISMA GALLEGA		
MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
1º	739468.21	4127660.88
2º	739533.44	4127589.58
3º	739600.89	4127516.85
4º	739738.56	4127363.13
5º	739795.56	4127316.29
6º	739849.02	4127261.35
7º	739913.57	4127203.50
8º	739951.02	4127165.89
9º	740006.42	4127133.75
10º	740235.43	4126950.29
11º	740524.47	4126694.66
12º	740636.97	4126663.50
13º	740710.17	4126646.30
14º	740785.85	4126645.37
15º	740888.67	4126609.99
16º	741024.83	4126564.53
17º	741137.02	4126581.72
18º	741367.74	4126526.99
19º	741844.11	4126317.00
20º	741940.94	4126249.79
21º	741991.23	4126184.32
22º	742056.62	4126054.69
23º	742051.40	4125974.07

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Guadiel», en el término municipal de Linares (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 27 de marzo de 1946, modificada por Orden Ministerial de fecha 31 de agosto de 1947 debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública, se informa lo siguiente:

1. Respecto a las cuestiones planteadas por don Pedro Culebra Munuera, se informa:

- Que la parcela en cuestión se encuentra intrusando la Cañada Real de Guadiel, tramo I, en el término municipal de Linares. Que de dicha parcela se posee en la Delegación Provincial Medio Ambiente de Jaén, una solicitud de Ocupación de Vía Pecuaria a nombre de don Gregorio Polo Villar, de fecha 12 de junio de 1992, fecha en la que dicha finca constaba en Catastro a nombre del Estado.

No obstante, se ha de aclarar que las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, solo se trata de recuperar el dominio público pecuario que, aun siendo imprescriptible, ha sido ocupado a lo largo de los años por la disminución de uso, o desuso de la vía pecuaria.

- Que en base a los documentos acreditativos de su propiedad, que aporta, considera que el deslinde le perjudica gravemente y que le despoja de un bien de su propiedad.

Respecto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, sostener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines

de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatocabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

- En cuanto a los posibles perjuicios que el deslinde puede ocasionar al alegante, indicar que el deslinde tiene por objeto la determinación de los límites físicos de la vía pecuaria, para determinar la extensión del dominio público pecuario. Por tanto, los posibles daños o perjuicios no son objeto de valoración en este momento procedimental.

2. Respecto a la nueva alegación que formula La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE, hay que informar que el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que en caso de abandono o pérdida de la funcionalidad de la obra pública, los terrenos que con anterioridad hubiesen sido afectados por las vías pecuarias, revertirán a su situación inicial mediante la correspondiente mutación demanial, y en su caso, cambio de titularidad de los mismos. Por lo que se insta a RENFE a iniciar los trámites oportunos.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 21 de mayo de 2003, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 8 de enero de 2004.

#### RESUELVO

Aprobar el Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Guadiel», en su tramo 1.º, que discurre desde el límite de la zona urbana de Linares, hasta el paso a nivel del Barranquillo del Lobo y Descansadero, en la provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución:

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 1.634,88 m.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 128.077,32 m<sup>2</sup>.

Descripción:

«Finca rústica situada en el término municipal de Linares, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 1.634,88 metros, la superficie deslindada de 128.077,32 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Guadiel», tramo I: Desde el límite de zona urbana de Linares, hasta el paso a nivel del Barranquillo del Lobo», que linda:

Norte: con el tramo II de la propia Cañada Real del Río Guadiel.

Este: con doña M.<sup>a</sup> Concepción Roan de Mesa, doña Amalia Roan de Mesa y doña Francisca Roan de Mesa; Sevillana de Electricidad; doña M.<sup>a</sup> de los Angeles Garzón Lozano; Desconocido; don Rafael Contreras García; don Juan Antonio Gea Gutiérrez, don Rafael Martínez Gea, don Antolín Martínez Gea,

don Juan Carlos Martínez Gea, y don Manuel Cruz Fernández; MG Gomariz Comercial, S.L.; don Sixto Benigno Fernández Palomares; Cooperativa Olivarrera San Agustín; Ayuntamiento de Linares; don Javier González Moreno; Diputación de Jaén; don Javier González Moreno; Red Nacional De Ferrocarriles; Estado.

Sur: con el casco urbano del término municipal de Linares, concretamente con la Barriada de Santa Ana.

Oeste: Hnas. Sanz Giménez, C.B.; Gregorio Polo Villar; Red Nacional de Ferrocarriles; don Gregorio Polo Villar; don Antonio Fernández Zafra; Red Nacional de Ferrocarriles; don Antonio Fernández Zafra; Red Nacional de Ferrocarriles; don Javier González Moreno.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de septiembre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE GUADIEL», TRAMO PRIMERO, DESDE EL LIMITE DE ZONA URBANA DE LINARES, HASTA EL PASO A NIVEL DEL BARRANQUILLO DEL LOBO Y DESCANSADERO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LINARES, PROVINCIA DE JAEN (VP 018/02)

Nº PUNTO	X	Y
<b>Puntos que delimitan la línea base derecha</b>		
3D	446250,307	4218183,280
4D	446258,950	4218186,898
5D	446293,323	4218179,705
5D'	446316,591	4218178,521
5D''	446339,105	4218184,514
6D	446476,966	4218245,360
7D	446597,037	4218300,539

Nº PUNTO	X	Y
7D'	446616,777	4218313,734
7D''	446631,420	4218332,425
8D	446712,571	4218478,856
8D'	446715,489	4218484,707
9D	446784,209	4218638,958
10D	446800,341	4218663,005
11D	446826,315	4218685,805
12D	446914,275	4218747,085
12D'	446919,773	4218751,304
12D''	446924,859	4218756,012
13D	446964,192	4218795,934
13D'	446968,561	4218800,771
13D''	446972,494	4218805,967
14D	447000,497	4218846,497
15D	447093,824	4218963,490
16D	447188,763	4219082,505
17D	447298,570	4219120,951
17D'	447326,941	4219138,796
17D''	447344,744	4219167,193
18D	447356,920	4219202,134
18D'	447360,011	4219214,081
18D''	447361,107	4219226,372
19D	447361,652	4219306,167

Nº PUNTO	X	Y
<b>Puntos que delimitan la línea base izquierda</b>		
1I	446087,620	4218189,320
2I	446159,053	4218226,353
2I'	446164,629	4218228,961
3I	446221,262	4218252,667
4I	446229,905	4218256,285
4I'	446251,810	4218261,779
4I''	446274,359	4218260,523
5I	446308,732	4218253,329
6I	446446,073	4218313,946
7I	446565,628	4218368,887
8I	446646,779	4218515,318
9I	446715,499	4218669,569
9I'	446718,378	4218675,352
9I''	446721,744	4218680,865
10I	446737,876	4218704,911
10I'	446743,823	4218712,640
10I''	446750,719	4218719,535
11I	446779,932	4218745,022
11I'	446783,317	4218747,523
12I	446871,276	4218808,803
13I	446910,609	4218848,726
14I	446938,612	4218889,255
14I'	446941,694	4218893,404
15I	447035,021	4219010,397
16I	447129,960	4219129,413
16I'	447145,234	4219143,851
16I''	447163,906	4219153,500
17I	447273,713	4219191,945
18I	447285,889	4219226,886
19I	447286,431	4219306,288

### 4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

*EDICTO de la Sección Cuarta dimanante del rollo de apelación núm. 335/03. (PD. 3307/2004).*

Doña Aurora Leal Segura, Secretaria de la Sección Cuarta hago saber:

Que en esta Sección de mi cargo se sigue rollo de apelación núm. 335/03 seguido a instancias de don Francisco José Molina Calero, contra don José Luis Marín Pérez, Consorcio de Compensación de Seguros y Odesauto, y dimanante de los autos Verbal 862/99 procedentes del Juzgado de Primera Instancia 4 de Granada en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente: «En la

ciudad de Granada a cinco de abril de dos mil cuatro. La Sección Cuarta de esta Ilma. Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los precedentes autos de juicio verbal, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Granada núm. 4, en virtud de demanda de...

Fallamos. Esta Sala ha decidido confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esta ciudad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante».

Y para que conste y sirva de notificación edictal a don José Luis Marín Pérez que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Granada a veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro.- La Secretario.